

3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6918 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tubacex, Compañía Española de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferromanganeso, ferrosilicio y otros y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubacex, Compañía Española de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferromanganeso, ferrosilicio y otros y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubacex, Compañía Española de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Tres Cruces, número 4, Llodio (Alava), y número de identificación fiscal A.01.003946.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Ferromanganeso carburado que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono, con una riqueza de manganeso normalmente entre el 72 y el 82 por 100 y una granulometría comprendida entre 15 y 150 milímetros, posición estadística 73.02.09.

2. Ferrosilicio, con una riqueza en silicio entre el 70 y el 80 por 100, aproximadamente, con una granulometría entre 0 y 5 milímetros para el polvo y entre 15 y 150 milímetros para la piedra, posición estadística 73.02.30.

3. Ferrocromo, con un contenido en peso de carbono entre 0.06 y 4 por 100, con una riqueza de cromo entre el 60 y el 75 por 100 y una granulometría entre 15 y 150 milímetros, posición estadística 73.02.52.2.

4. Ferrotitanio, con una riqueza en titanio entre el 35 y el 75 por 100, aproximadamente, con una granulometría entre 0 y 5 milímetros para el polvo enfundado en cápsula metálica tubular y continua y de 15 a 150 milímetros para la piedra, posición estadística 73.02.60.1.

5. Ferromolibdeno, con una riqueza en peso comprendida entre el 60 y el 75 por 100, aproximadamente, de molibdeno y una granulometría entre 15 y 150 milímetros, posición estadística 73.02.81.

6. Ferrovandio, con una riqueza en peso comprendida entre el 40 y 85 por 100, aproximadamente, de vanadio y una granulometría entre 15 y 150 milímetros, posición estadística 73.02.83.

7. Óxido de níquel, con una riqueza en peso comprendida entre el 75 y el 90 por 100, aproximadamente, de níquel y una granulometría comprendida entre 5 y 40 milímetros, posición estadística 28.28.40.

8. Silicio cálcico, con una riqueza en peso comprendida entre el 30 y el 60 por 100, aproximadamente, de calcio y una granulometría comprendida entre 0 y 5 milímetros para el polvo enfundado en cápsula metálica tubular continua y de 15 a 150 milímetros para la piedra, posición estadística 28.57.40.

9. Ferroaluminio, con una riqueza en peso entre el 35 y el 45 por 100 de aluminio, aproximadamente, y una granulometría comprendida entre 15 y 150 milímetros, posición estadística 73.02.20.1.

10. Granallas, lingotes y estrella de aluminio, con una riqueza en aluminio, aproximadamente, comprendida entre el 92 y el 99 por 100, posición estadística 76.01.11.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Tubos de acero especial sin aleación:

I.1	P. E. 73.18.13.1.
I.2	P. E. 73.18.22.1.
I.3	P. E. 73.18.23.1.
I.4	P. E. 73.18.23.3.
I.5	P. E. 73.18.27.
I.6	P. E. 73.18.28.
I.7	P. E. 73.18.38.
I.8	P. E. 73.18.42.1.
I.9	P. E. 73.18.48.
I.10	P. E. 73.18.56.
I.11	P. E. 73.18.58.
I.12	P. E. 73.18.72.
I.13	P. E. 73.18.74.
I.14	P. E. 73.18.86.1.
I.15	P. E. 73.18.88.1.
I.16	P. E. 73.18.99.2.

II. Tubos de acero no especial:

II.1	P. E. 73.18.13.1.
II.2	P. E. 73.18.22.1.
II.3	P. E. 73.18.23.1.
II.4	P. E. 73.18.23.3.
II.5	P. E. 73.18.27.
II.6	P. E. 73.18.28.
II.7	P. E. 73.18.38.
II.8	P. E. 73.18.42.1.
II.9	P. E. 73.18.48.
II.10	P. E. 73.18.56.
II.11	P. E. 73.18.58.
II.12	P. E. 73.18.72.
II.13	P. E. 73.18.74.
II.14	P. E. 73.18.86.1.
II.15	P. E. 73.18.88.1.
II.16	P. E. 73.18.99.2.

III. Tubos de acero fino al carbono

III.1	P. E. 73.18.13.1.
III.2	P. E. 73.18.22.1.
III.3	P. E. 73.18.23.1.
III.4	P. E. 73.18.23.3.
III.5	P. E. 73.18.27.
III.6	P. E. 73.18.28.
III.7	P. E. 73.18.38.
III.8	P. E. 73.18.42.1.
III.9	P. E. 73.18.48.
III.10	P. E. 73.18.56.
III.11	P. E. 73.18.58.
III.12	P. E. 73.18.72.
III.13	P. E. 73.18.74.
III.14	P. E. 73.18.86.1.
III.15	P. E. 73.18.88.1.
III.16	P. E. 73.18.99.2.

IV. Tubos de acero aleado incluido el de construcción:

- IV.1 P. E. 73.18.05.1.
- IV.2 P. E. 73.18.15.
- IV.3 P. E. 73.18.21.1.
- IV.4 P. E. 73.18.22.1.
- IV.5 P. E. 73.18.23.1.
- IV.6 P. E. 73.18.23.3.
- IV.7 P. E. 73.18.27.
- IV.8 P. E. 73.18.28.
- IV.9 P. E. 73.18.38.
- IV.10 P. E. 73.18.42.1.
- IV.11 P. E. 73.18.46.
- IV.12 P. E. 73.18.56.
- IV.13 P. E. 73.18.58.
- IV.14 P. E. 73.18.67.
- IV.15 P. E. 73.18.68.
- IV.16 P. E. 73.18.86.1.
- IV.17 P. E. 73.18.88.1.
- IV.18 P. E. 73.18.99.2.

V. Tubos de acero inoxidable y refractario:

- V.1 P. E. 73.18.03.1.
- V.2 P. E. 73.18.42.1.
- V.3 P. E. 73.18.44.
- V.4 P. E. 73.18.48.
- V.5 P. E. 73.18.66.
- V.6 P. E. 73.18.99.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) En los productos I, II y III se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados:

- Para las mercancías 1 a 7 y por cada kilogramo de elemento metálico contenido en el producto exportado, las cantidades siguientes, en kilogramos, del elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

- 2,584 kilogramos de la mercancía 1.
- 3,616 kilogramos de la mercancía 2.

Para las mercancías 8 a 10 y por cada 100 kilogramos de productos exportados, las siguientes cantidades:

- 0,140 kilogramos de la mercancía 8.
- 1,155 kilogramos de la mercancía 9.
- 0,665 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto IV y el producto V se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

Para las mercancías 1 a 7 y por cada kilogramo de elemento metálico contenido en el producto exportado las cantidades siguientes, en kilogramos, del elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

- 2,584 kilogramos de la mercancía 1.
- 3,616 kilogramos de la mercancía 2.
- 2,125 kilogramos de la mercancía 3.
- 2,009 kilogramos de la mercancía 4.
- 3,508 kilogramos de la mercancía 5.
- 2,260 kilogramos de la mercancía 6.
- 2,009 kilogramos de la mercancía 7.

Para las mercancías 8 a 10, por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes cantidades:

- 0,140 kilogramos de la mercancía 8.
- 1,155 kilogramos de la mercancía 9.
- 0,665 kilogramos de la mercancía 10.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Para las mercancías 1 a 10, ambas inclusive, no existen subproductos, aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades anteriormente señaladas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos fabricados a partir de las mercancías de importación de la 1 a la 10, ambas inclusive, realizadas a partir del 20 de marzo de 1984 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a efectos de la reposición de las mercancías, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Ayilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.